

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 6 de Julio de 1920.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo adicional de la ley de 29 de Abril último, respecto de la refundición de las disposiciones legislativas que regulan el impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, y desde su publicación regirá como ley del Reino, el texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, redactado con sujeción á lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo adicional de la ley de 29 de Abril de 1920, que modificó varios tributos.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este Real decreto y del expresado texto.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

Texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales.

Artículo 1.º Estarán sujetos al impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, los viajeros, el metálico y las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino, por tierra ó por los ríos.

Artículo 2.º El impuesto se ajustará á los siguientes tipos de gravamen.

A.—Tratándose de viajeros:

1.º 10 por 100 sobre el precio: a) de los billetes que las Compañías de ferrocarriles otorguen en tercera clase con reducción del 50 por 100 del precio ordinario, conocidos con la designación de billetes de caridad; b) de los billetes á precio reducido que las mismas Compañías concedan á su personal y á las familias de éste, ya se trate de personal de la propia Compañía otorgante, ya del perteneciente á otras Compañías de ferrocarriles, á condición de que la reducción sea de 50 por 100 ó superior á este tipo; c) de los billetes para expediciones por ferrocarril cuando las repetidas Compañías reduz-

can en un 25 por 100 ó más del precio ordinario y den publicidad á esta reducción determinando en los anuncios el importe del billete á precio reducido y el del impuesto con la excepción que se expresa en el número siguiente.

2.º 15 por 100 sobre el precio de los billetes llamados kilométricos, de primera, segunda y tercera clase, y de los circulares de las tres clases á precios reducidos con itinerario fijado á voluntad del viajero, cuando las Compañías se ajusten á las condiciones previstas en el caso c) del número anterior.

3.º 25 por 100 sobre el precio de los billetes ó de los asientos de los viajeros en cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, en los casos no comprendidos en los números anteriores.

B.—Tratándose de mercancías, metálico, encargos, cadáveres y efectos fúnebres, y exceso de equipajes, en los mismos medios de locomoción terrestre ó fluvial: el 5 por 100 sobre el precio del transporte, con las excepciones de los minerales que circulen por ferrocarriles de la propiedad de las respectivas Empresas mineras, y de las maderas flotantes á merced de las vías fluviales, á tenor de los artículos siguientes:

Artículo 3.º Las empresas que para la circulación de sus minerales utilicen ferrocarril propio, estarán obligadas á satisfacer por el impuesto, y en relación con el precio de transporte de aquéllos al punto de embarque ó de consumo desde el depósito ó almacén en que sean valorados, ó deban valorarse, á los efectos de la exacción del impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto: el 2 por 100, en los ferrocarriles que no pasen de 100 kilómetros; el 1.50 por 100, si pasan de 100 y no de 150; el 1,25 por 100, si pasan de 150 y no de 200, y el 1 por 100, si exceden de 200 kilómetros.

Para la liquidación del impuesto de transportes en el caso á que se refiere el párrafo precedente, se tomará como base: a) tratándose de líneas por las cuales se hubiese transportado en el año anterior un 50 por 100, al menos de minerales ajenos, el tipo de tarifa general aprobada por el Ministerio de Fomento, y b) en los demás casos, el precio de coste del transporte. Este precio será fijado por la Inspección de los impuestos mineros, en una cantidad igual á la suma de las cifras correspondientes á los gastos de explotación propiamente dichos.

La proporción de transportes de minerales ajenos á que se alude en la letra a) del párrafo anterior, se establecerá atendiendo al producto de las toneladas transportadas por los kilómetros recorridos.

Cuando se trate de transporte de minerales exentos del impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto, la Inspección antes citada determinará el punto que deba ser considerado como depósito ó almacén, á los efectos de lo prevenido en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 4.º El transporte de maderas flotantes procedentes de los montes del Estado, de los Municipios ó de particulares que se realicen á merced de las vías fluviales sin utilizar

embarcación, estará sujeto al pago de un céntimo de peseta por cada pieza de madera que se ponga á flote con aquel fin.

Artículo 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo 2.º, se cobrará siempre mediante patente el impuesto que corresponde:

1.º A los vehículos con motor de sangre que, no circulando por carril fijo, transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el apartado B del artículo 2.º, ó viajeros solamente desde cualquier punto en el interior de las poblaciones á las estaciones del ferrocarril ó de tranvía interurbano ó muelles de embarque, y viceversa, ó por carreteras ó caminos ordinarios en distancias no mayores de 40 kilómetros, y

2.º A los carros, carretas, camiones y demás vehículos análogos destinados al transporte de los efectos aludidos en el número anterior, sea cualquiera la forma de tracción y la distancia, por carreteras ó caminos ordinarios, en el interior de las poblaciones desde cualquier punto de éstas á las estaciones de ferrocarril ó de tranvía interurbano ó muelles de embarque y viceversa.

El Ministro de Hacienda fijará el precio de referidas patentes, estableciendo escalas, según el recorrido, el número de ruedas de los vehículos y el de caballerías, la potencia de los motores y la carga máxima de dichos vehículos; escalas que tendrán como límites mínimo y máximo las cantidades de 25 y 500 pesetas respectivamente.

Artículo 6.º Estarán exentos del impuesto:

A.—Tratándose de viajeros:

1.º Los individuos de los Cuerpos é Institutos armados cuando viajen en comisión del servicio ó en virtud de órdenes de sus Superiores.

2.º Los empleados del Gobierno que tengan derecho á viajar gratis, en comisión del servicio.

3.º Los empleados de las Compañías de ferrocarriles cuando viajen por las líneas propias de las Empresas de las cuales dependan y acrediten documentalmente las funciones que ejercen.

4.º Los niños menores de tres años.

5.º Los naufragos pobres de solemnidad y penados que viajen por disposición ó con intervención de las Autoridades españolas.

6.º Los viajeros que estén exceptuados del pago en virtud de tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

7.º Los Senadores del Reino y los Diputados á Cortes.

8.º Quienes viajen en los ferrocarriles secundarios ó extratéticos durante los diez primeros años de su explotación, siempre que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1908.

B.—Tratándose de mercancías ó efectos:

1.º Correspondencia pública, metálico, tabacos, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado.

2.º Envases vacíos de todas clases, incluso los vagones cisternas para el transporte de líquidos.

3.º Equipos y mercancías destinadas al Cuerpo diplomático.

4.º Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por territorio español.

5.º Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admisión temporal en la Península con arreglo á las ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballerías y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones.

6.º Mercancías que estén exceptuadas del pago en virtud de tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

7.º Los que se transporten en ferrocarriles secundarios ó extratéticos durante los diez primeros años de su explotación, siempre que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1908.

8.º Los productos propios de los cosecheros industriales y fabricantes inscriptos en la matrícula de la contribución industrial, que sean transportados en carros de la propiedad de éstos, también debidamente matriculados, á los puntos de consumo.

9.º Trigos y demás cereales y harinas; ganados, patatas, garbanzos y legumbres secas; carbones minerales y vegetales; leñas y abonos.

10. Los taponés de corcho y los desperdicios de esta substancia que se exporten al extranjero.

Artículo 7.º Según lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Marzo de 1904, dictado en uso de la autorización concedida en la ley de 24 de Febrero del mismo año, se suspende el impuesto correspondiente á los billetes circulares de viajeros que vengan desde el extranjero á España en servicios internacionales combinados por las Compañías de ferrocarriles españolas y extranjeras. Las tarifas de dichos billetes deberán contener especiales rebajas sobre las análogas existentes en la mencionada fecha de 1.º de Marzo de 1904, y serán aprobadas por el Ministerio de Fomento de acuerdo con el de Hacienda.

Artículo 8.º El Gobierno podrá celebrar conciertos para el pago del impuesto:

1.º Con las Empresas de ferrocarriles que perciban por el billete del viajero, en todo el recorrido un precio que no exceda de 2 pesetas.

2.º Con las Empresas de tranvías y «riperts» cualquiera que sea el precio del billete del viajero.

El precio del concierto en los casos comprendidos en los dos números anteriores, será el 2 por 100 del producto íntegro de los billetes de viajeros transportados en el año económico anterior al de la fecha del contrato, y el 5 por 100 del producto obtenido por el transporte de efectos en igual período, si dichas empresas exhiben ó consienten en exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad. Si no lo consintieren ó rehusaren el concierto, se exigirá el impuesto á razón de 2 pesetas por cada metro lineal de recorrido en cada una de las líneas ó trayectos que compongan la red del transporte, contando la doble vía y los apartaderos, si los hubiere.

3.º Con las Empresas ó dueños de automóviles y de carruajes de cualquier otra forma de tracción mecánica, que transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el apartado B del artículo 2.º, ó viajeros solamente, por carreteras ó caminos ordinarios, ó en el interior de las poblaciones desde cualquier punto de éstas á las estaciones de ferrocarril ó tranvías interurbano ó muelles de embarque, y viceversa, sea cualquiera el precio del servicio.

4.º Con las Empresas ó dueños de diligencias y demás carruajes con motor de sangre que no circulen por carril fijo y que transporten viajeros y efectos, ó viajeros solamente por carreteras ó caminos ordinarios en recorridos mayores de 40 kilómetros, sea cualquiera el precio del servicio.

El precio del concierto en los casos comprendidos en los dos números anteriores será el 2 por 100 del producto íntegro, obtenido por el transporte de viajeros en el año económico anterior al de la fecha del contrato, y el 5 por 100 del producto íntegro, también, del transporte de

efectos en igual período si dichas, Empresas ó dueños exhiben ó consienten exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad. Si no existen estos libros ó no ofrecen las debidas garantías, se tomará como base para el concierto, en cuanto al impuesto correspondiente á los viajeros, el número total de asientos del carruaje, precio del billete ó servicio en todo el recorrido, y viajes que se realicen, y en lo referente á los efectos, la carga máxima que de ellos pueda transportarse, y viajes que se realicen. Cuando se rehusase el concierto en cualquiera de las dos formas expresadas, se liquidará el impuesto á razón de 10 céntimos de peseta por kilómetro de recorrido en cada viaje, si ello pudiera ser determinado con los antecedentes que tengan á la vista la Administración. En otro caso, tratándose de carruajes de tracción mecánica, se estimará que cada uno de ellos recorre diariamente 30 kilómetros, y tratándose de carruajes de motor de sangre, se les aplicará la patente correspondiente con arreglo al número 1.º del artículo 5.º

Artículo 9.º Excepto en los casos en que, según las disposiciones de esta ley, proceda el pago de patente, ó se celebre concierto, ó, por ser éste rehusado, se abone el gravamen en la forma determinada en el artículo anterior, las Compañías de transporte de viajeros y mercancías por tierra ó por los ríos, tendrán la obligación de cobrar el impuesto al mismo tiempo que el precio del billete ó del asiento, del viajero ó del transporte de las mercancías, y de ingresar en las Arcas del Tesoro el importe de lo que recauden por razón de dicho impuesto.

El premio que en concepto de recaudación percibirán las Empresas de transportes, será de 1 por 100 de la cuota del Tesoro, sin perjuicio del derecho al redondeo de fracciones para que se hallen actualmente autorizadas.

El Reglamento del impuesto determinará los casos en que deba abonarse premios por la cobranza.

Artículo 10. El impuesto sobre los transportes realizados en los ferrocarriles que el Estado explote, será recaudado de los viajeros y de los dueños de las mercancías que por las líneas circulen, é ingresando en las Arcas del Tesoro en la forma y plazos y con las formalidades aplicadas á las demás Empresas de ferrocarriles.

Artículo 11. Las Compañías y demás entidades sujetas al impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, conservarán á disposición de la Administración durante dos años los documentos que acrediten la recaudación de dicho tributo.

Artículo 12. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Madrid 5 de Julio de 1920.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

Comisión mixta de Reclutamiento de Zamora

Esta Comisión en sesión de hoy, ha acordado conceder las ampliaciones de prórroga de incorporación á filas, de los mozos de reemplazos anteriores que á continuación se expresan:

Reemplazo de 1919, Juan Benallos Alonso, Villafáfila.

Idem 1917, Esteban Gómez Gutiérrez, id.

Idem 1919, Modesto Rodríguez Labrador, Villanueva del Campo.

Idem 1918, Bernardo López Obejero, id.

Idem, id., José Vara Ranilla, Santa Croya de Tera.

Idem 1917, Gregorio Rodríguez Moratinos, Manganeses de la Polvorosa.

Idem 1919, Saturnino Cobreros Rando, Cerecinos de Campos.

Idem, id., Valentín Gangoso, García, id.

Idem, id., Francisco Vasallo, Castaño, Manzanal del Barco.

Idem 1918, Victoriano Temprano Carnero, Villarrin de Campos.

Idem 1919, José González Valderrábano, Palacios de Sanabria.

Idem 1918, Joaquín Casado Fidalgo, Fresno de la Polvorosa.

Reemplazo de 1919, César Rodríguez Ramos, Fuentelapeña.

Idem 1917, Andrés Prats López, Villamayor de Campos.

Idem 1919, Miguel Mostaza Rodríguez, Cobreros.

Idem id., Santos Matellán Lucas, Olmillos de Castro.

Idem 1917, Angel Rodríguez Serrano, Cubillos.

Idem 1919, Domingo Vara Pérez, Gallego del Rio.

Idem 1917, José Fernández García, Valdescorriel.

Zamora 10 de Julio de 1920.—El Presidente, Eduardo Gutiérrez, El Secretario, A. Casaseca.

Diputación provincial de Zamora.

PRESIDENCIA

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos de Milles de la Polvorosa, Santa Cristina de la Polvorosa y Zamora, las cuotas que le han correspondido por *Repartimiento provincial* en el primer trimestre del actual ejercicio, según resulta de certificaciones expedidas por la Contaduría de esta Diputación, no obstante haber transcurrido el plazo señalado en el plazo de recaudación voluntario, quedan incursos en el último grado que establece el artículo 107 de la vigente Instrucción de apremio.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los Ayuntamientos citados, sin perjuicio de llevar á efecto, por los Agentes encargados de la ejecución, los requerimientos que procedan conforme á derecho.

Zamora 30 de Junio de 1920.—El Presidente, Eduardo Gutiérrez.

ZAMORA

Cédulas personales.

Habiendo sido aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento el padrón de todos los individuos de ambos sexos que en este término municipal se encuentran obligados á proveerse de cédula personal del año corriente, por providencia de esta fecha he acordado.

Que la recaudación voluntaria dé principio el día 15 del corriente, terminando el plazo en igual día del mes de Octubre próximo, la que se efectuará á domicilio por el Recaudador municipal con arreglo á la Instrucción del Impuesto, y en la oficina de la Casa Consistorial, durante las horas de despacho para el público de todos los días hábiles.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos legales.

Zamora 9 de Julio de 1920.—El Alcalde, José P. Cardenal. R—1667

Recaudación de arbitrios.

Aprobados definitivamente por el Excelentísimo Ayuntamiento, los padrones de casinos y círculos de recreo, carruajes y caballerías de lujo, anuncios fijos, carruajes fúnebres, bicicletas, motociclos y carros de transporte y Inquinato de esta capital, formados para el ejercicio corriente, á los efectos de hacerse efectivas las cuotas que se recaudan en el primer trimestre, he acordado, por providencia de hoy, señalar como periodo voluntario de recaudación un plazo de treinta días, que empezará á contarse el 15 del corriente, dividido en dos periodos, el primero de veinticinco, en el que el Recaudador verificará la cobranza á domicilio, y otro de los cinco días restantes, durante el cual los que no hubieren satisfecho sus cuotas al serle presentados los recibos, lo podrán efectuar en la oficina recaudatoria de la Casa Consistorial, durante las horas de despacho para el público.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes y efectos legales.

Zamora 9 de Julio de 1920.—El Alcalde, José P. Cardenal. R—1668